

ESTATUTOS DE LA CONFEDERACIÓN DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DE MÉXICO, A.C.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, LEMA, LOGOTIPO, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN, NACIONALIDAD Y PATRIMONIO

ARTÍCULO 1.- Denominación, Lema y Logotipo. La Organización se denomina CONFEDERACIÓN DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DE MÉXICO, seguida de las palabras ASOCIACIÓN CIVIL, pudiéndose emplearse las abreviaturas A.C. Su lema es la expresión latina “Jus Semper Loquitur”. Su logotipo es un búho que toma forma parecida al contorno del mapa de los Estados Unidos Mexicanos y en la parte baja invariablemente se escribe el lema, siendo sus colores oficiales el dorado y el negro.

ARTÍCULO 2.- Objeto. La Confederación es una asociación que no perseguirá fines lucrativos, ni preponderantemente económicos; no realizará actividades de carácter religioso y de política partidista, no tratando asuntos de tal naturaleza en sus asambleas, pero si podrá expresar posicionamientos en cuanto al Estado de Derecho en cualquier materia y tiene por objeto:

I.-La ordenación del ejercicio de las actividades profesionales y servir a la sociedad de la que proviene, fundándose en la honestidad, la razón, el derecho y la justicia.

II.- Lograr la superación académica de sus miembros en todas las ramas del derecho, para incrementar el margen de competitividad a nivel nacional e internacional, promoviendo toda clase de eventos jurídicos, culturales y afines, para garantizar a la sociedad servicios profesionales de excelencia con cursos, diplomados, congresos, seminarios, talleres y todos aquellos que sean indispensables para el uso de nuevas técnicas o instrumentos jurídicos que hagan más ágil el estudio y la aplicación del derecho.

III.- Pugnar por el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, así como la correcta aplicación del derecho.

IV.- Servir de mediador o árbitro en los conflictos entre abogados o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse a ello.

V.- Promover, fomentar y vigilar que la actuación profesional del abogado se ajuste a los principios de dignidad, ética, independencia y libertad, como valores esenciales en la realización del derecho y la justicia. Que la abogacía se ejerza dentro del más alto nivel legal y técnico-científico. En su caso, denunciar ante quien corresponda el incumplimiento de los deberes profesionales y la violación de las leyes en general.

VI.- Fomentar y gestionar becas para diplomados, especializaciones, seminarios, maestrías, doctorados e intercambios académicos ante las instituciones de educación superior nacionales e internacionales, para los miembros de las Asociaciones Civiles integrantes de la Confederación.

VII.- Promover la expedición de leyes en lo general. En relación con el ejercicio profesional, deberá pugnarse particularmente por la necesaria afiliación a un Colegio, Barra o Asociación, para poder ejercer la profesión. También realizar los estudios necesarios a efecto de proponer las bases para la fijación de los aranceles profesionales, procurando que se mantengan actualizados y dentro de los límites que reconozcan el interés social y no meramente particular de los profesionales.

VIII.- Reunir a los asociados para los propósitos legales, colegiales, sociales y de ayuda mutua que sean de su interés. Igualmente fomentar la solidaridad y cooperación entre los asociados, para la mejor solución de los problemas comunes, así como obtener servicios sociales del máximo beneficio para las organizaciones confederadas.

IX.- Defender los derechos de las Organizaciones afiliadas y de los abogados asociados a éstas.

X.- Participar con todas las instituciones públicas o privadas en el estudio y solución de los problemas jurídicos específicos y proporcionar a estas asesoría técnico-jurídica, cuando así lo soliciten y al poder político prestar la más amplia colaboración como cuerpo consultor y formularle propuestas a sus dependencias y

organismos auxiliares de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, para desarrollar y ejecutar programas, así como acciones en materias relacionadas con la profesión de licenciado en derecho, proporcionando a las autoridades servicios periciales profesionales de excelencia.

XI.- Representar a las organizaciones confederadas ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y ante las de cada Entidad Federativa.

XII.- Fomentar entre las organizaciones confederadas, la prestación de un servicio social permanente.

XIII.- Vigilar que los auténticos profesionales de la licenciatura en derecho sean propuestos para ocupar cargos públicos y objetar aquellos nombramientos cuando no tengan el perfil de idoneidad, moral y académico indispensable para ocupar dichos cargos. Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de la ciencia del derecho, sean desempeñados por los profesionistas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales.

XIV.- Difundir el Código de Ética Profesional entre las Organizaciones confederadas.

XV.- Promover la especialización en el ejercicio profesional.

XVI.- Asistir a los congresos nacionales e internacionales relativos al ejercicio profesional.

XVII.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para cumplir sus objetivos.

XVIII.- Certificar a los profesionistas del Derecho que así lo soliciten por si o a través de alguna de sus organizaciones afiliadas que cumpla con los requisitos que la Ley en la materia señala.

XIX.- Realizar investigación jurídica, seguridad pública, estudios para la paz y en general en temas de relevancia para la sociedad.

XX.- Realizar publicaciones periódicas en medios impresos o electrónicos que contengan temas de interés para los abogados.

XXI.- Impulsar la participación y relaciones con organismos, organizaciones e instituciones de educación superior nacionales e internacionales afines al derecho.

XXII.- Brindar asistencia jurídica y apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

XXIII.- Gestionar, impulsar y capacitar a los operadores del nuevo sistema de justicia oral en todas las materias.

XXIV.- Organizar y fomentar toda actividad social que favorezca directa o indirectamente los objetivos de la Confederación; asociarse o colaborar con otras asociaciones o instituciones públicas o privadas que tengan objeto similar al de la Confederación.

XXV.- Derogado.

XXVI.- Que las Asociaciones y sus integrantes en forma individual participen como observadores electorales en elecciones municipales, estatales, federales e internacionales, representando a la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. y/o a la Asociación a la que pertenezcan.

XXVII.- Otorgar asistencia jurídica a personas y grupos vulnerables de la sociedad.

XXVIII.- Derogado.

XXIX.- Promover permanentemente la Cultura de la legalidad para prevenir el delito.

XXX.- Derogado.

XXXI.- Derogado.

XXXII.- Proponer a las instituciones públicas responsables de la educación superior, limiten la proliferación de escuelas y facultades de derecho; que supervisen minuciosamente a las ya existentes, para que no se saturen y desmeriten en la sociedad la profesión de licenciado en derecho. Participar en el diseño, elaboración y ejecución de los programas de evaluación y acreditación de las instituciones de

educación superior, en relación a la profesión; elaborar propuestas para mejorar y actualizar los planes de estudio de la profesión de licenciado en derecho.

XXXIII.- Promover que las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de abogados existentes en la República conformen un gremio sólido, debidamente reconocido por el Estado y sus instituciones; también, generar credibilidad, sentido de pertinencia y confianza para evitar la fragmentación del mismo.

XXXIV.- En general, ejecutar los actos jurídicos tendientes al cumplimiento de su objeto y los demás que expresamente le señale la legislación aplicable en materia de asociaciones de profesionistas.

ARTÍCULO 3.- La Confederación podrá afiliarse a cualquier Organización Internacional compatible con la profesión, para cumplir sus objetivos. La decisión corresponderá al Consejo Directivo Nacional y requerirá de la ratificación de la Asamblea General.

ARTÍCULO 4.- La Confederación no tendrá fines políticos partidistas ni religiosos.

ARTÍCULO 5.- Duración.- La duración de la Confederación será por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 6.- Domicilio.- La Confederación tendrá su domicilio social en la Ciudad de México. Tendrá también un domicilio ejecutivo en el lugar donde resida el Presidente del Consejo Directivo Nacional.

ARTÍCULO 7.- Nacionalidad. La Confederación es de nacionalidad mexicana y solo admitirá como asociados a organizaciones mexicanas. Sin embargo, éstas podrán admitir como asociados a abogados extranjeros debidamente autorizados para ejercer en México y en la entidad federativa correspondiente, sin que esto implique que tengan los mismos derechos que los asociados mexicanos, pues no podrán formar parte del Consejo Directivo, ni participar en la votación de cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional de los extranjeros en México.

ARTÍCULO 8.- Patrimonio. El patrimonio de la Confederación se constituirá con:

I.- Las cuotas que aporten las agrupaciones confederadas.

II.- Los donativos, legados o subsidios que reciba.

III.- Los apoyos y estímulos públicos los cuales serán destinados a cumplir con el objeto social de la Confederación.

IV.- Los bienes y derechos que por cualquier otro título adquiriera. El patrimonio queda afectado al cumplimiento de los fines de la Confederación, por lo que ningún asociado o persona extraña podrá pretender derecho alguno sobre dichos bienes.

El patrimonio de la Confederación, incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba, se destinarán exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso de alguna persona moral autorizada para recibir donativos deducibles, en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. La Confederación no deberá distribuir entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciba. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

CAPÍTULO II INCORPORACIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 9.- Denominación genérica de los miembros. En estos estatutos se utilizan como sinónimos de las palabras Colegio, Barra y Asociación para la definición de los miembros. Dichas voces se refieren a las organizaciones que la integran y que son reguladas por la ley federal o estatal, en las cuales pueden afiliarse todo tipo de licenciados en derecho.

ARTÍCULO 10.- Incorporación. Son miembros integrantes de la Confederación, los Colegios, Barras y Asociaciones de abogados de la República Mexicana que participaron en su constitución, bajo nuestra denominación inicial de Federación de Asociaciones de Abogados de la República Mexicana, A.C. el 25 de noviembre de 1972; los que ingresaron bajo nuestras anteriores denominaciones de Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., Federación Nacional de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados, A.C. y Federación Mexicana de Colegios de

Abogados, A.C.; los que estuvieron representados y participaron en la Asamblea General Extraordinaria celebrada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el día 22 de marzo del año 2003; los que a la fecha han ingresado y los que en lo sucesivo ingresen en su seno, siempre que tengan las características mencionadas en el artículo anterior. También podrán ser miembros de las Federaciones Estatales, Regionales o Nacionales que se integren con Colegios o Asociaciones afiliadas.

ARTÍCULO 11.- Clases de miembros. Las Asociaciones que participaron en la constitución de la Confederación tienen el carácter de miembros fundadores, las que han ingresado posteriormente y las que ingresen en el futuro, serán adherentes. Todas, tendrán iguales derechos y las mismas obligaciones, por lo que se anexa al final como parte integral de estos estatutos el padrón vigente de Organizaciones afiliadas, el que deberá ser actualizado en cada Asamblea General en el acta respectiva.

Miembros individuales. Los profesionistas del derecho podrán afiliarse en lo individual, cuyos derechos y obligaciones son los siguientes:

11.1. Derechos de los asociados en lo individual:

- I. Ejercer libremente su profesión, sin más requisitos que los señalados por el Artículo 5º de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones, entre otras.
- II. Prestar al público los servicios profesionales, sin más límite que el aconsejado por la ética profesional.
- III. Derogado.
- IV. Derogado.
- V. Incorporarse a la Confederación, una vez que cumpla los requisitos legales y reglamentos relativos.

VI. Obtener el registro de su título profesional, la cédula para el ejercicio profesional, su inscripción en el registro que lleve la Confederación y por lo tanto obtener constancia de registro como confederado.

VII. Obtener la Certificación Profesional cuando corresponda.

VIII. Participar en las Academias de la Confederación, cumpliendo con los requisitos que en estos estatutos se estipulan.

IX. Contribuir en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, de voz en las Asambleas y de acceso a las Academias de la Confederación, en la forma que establecen los presentes estatutos.

X. Obtener de la Confederación, la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.

XI. A todas las consideraciones honoríficas, de protocolos debidas a la profesión y tradicionalmente reconocidas a la misma.

XII. Aquellos otros que les confieran los estatutos.

11.2. Obligaciones de los confederados en lo individual:

I. Actuar de acuerdo a los principios científicos, técnicos y éticos aplicables al caso y generalmente aceptados en la profesión, según las circunstancias y medios en que se preste dicho servicio.

II. Sujetarse estrictamente al Código de Ética Profesional de la Confederación;

III. Mantenerse actualizado en la materia de su especialidad y obtener la certificación correspondiente.

IV. Cumplir con el Servicio Social Profesional y prestar sus servicios en casos de circunstancias de peligro nacional, desastres o calamidades públicas, cuando así lo disponga la autoridad y las leyes respectivas.

V. En caso de urgencia inaplazable, prestar los servicios que se le requieran a cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, lo que deberá ser informado a la Confederación con posterioridad.

- VI. Rendir en debida forma al cliente, cuando éste lo solicite las cuentas de su gestión.
- VII. Iniciar o proseguir las gestiones que le fueran encomendadas, sin incurrir en dilación injustificada.
- VIII. Avisar oportunamente al cliente para que éste pueda tomar las medidas convenientes, en caso de no poder concluir la gestión que le hubiere sido encomendada.
- IX. Expedir facturas y/o recibos conforme a las disposiciones fiscales aplicables por concepto de pago de honorarios o gastos de gestión del negocio encomendado.
- X. Derogado.
- XI. Estar al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias, asumir las demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos.
- XII. Denunciar ante la Confederación todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, por no contar con la certificación o por estar incluso en supuestos de incompatibilidad o prohibición.
- XIII. Denunciar ante la Confederación todo acto de violación al Código de Ética, que llegue a su conocimiento.
- XIV. Denunciar ante la Confederación cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un profesionista o de cualquier miembro de su actividad profesional en el ejercicio de sus funciones.
- XV. Prestar sus servicios profesionales con adecuado nivel de calidad y eficiencia.
- XVI. Acreditar el examen de acceso y obtener las certificaciones periódicas subsecuentes, para el Ejercicio Profesional correspondiente, conforme a lo dispuesto por la Ley.

XVII. Prestar el Servicio Social Profesional de conformidad con los programas aprobados para ese efecto y bajo la Confederación, misma que habrá de hacer constatar su debido cumplimiento.

XVIII. Cualquiera otra derivada de las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

11.3. La condición de miembro confederado individual se perderá por:

I. Por fallecimiento.

II. Por baja voluntaria.

III. Por reiterada falta de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, y de las demás cargas colegiales a que estuvieran obligados los confederados. Se entenderá como reiterada, la falta de pago consecutivo de tres cuotas ordinarias o extraordinarias, o de cinco de ellas, aunque no sean consecutivas.

IV. Por condena judicial firme que conlleve la inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

V. Por sanción firme de expulsión de la Confederación, aprobada por la Asamblea General.

La pérdida de la condición de confederado será acordada por el Consejo de Honor y Justicia de la Confederación, conforme a los estatutos en resolución fundada y motivada, una vez firme, será comunicada a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y demás instancias que así lo requieran.

ARTÍCULO 12.- Solicitud de ingreso. Para ingresar a la Confederación se requiere solicitud escrita de la Asociación de que se trate, la que se acompañará de copia certificada de la escritura pública en la que se constituyó, copia certificada de la escritura pública en la que se protocolizó el acta de la Asamblea, en la que fue electo el Consejo Directivo o Mesa Directiva en funciones y un directorio de los asociados que la conforman. En la solicitud se precisarán dirección, teléfonos, sitio web y/o dirección de correo electrónico, o cualquier otro medio visual o tecnológico para recibir y oír notificaciones. El Consejo Directivo Nacional podrá admitir, con carácter

de provisional, a la organización aspirante y dicha admisión requerirá someterse a la consideración de la Asamblea General para su ratificación.

ARTÍCULO 13.- Representación. Cada Asociación confederada tendrá derecho a un voto y estará representada ante la Asamblea General o ante el Consejo Directivo Nacional, por quien encabece su Consejo Directivo o Mesa directiva, cualquiera que sea la denominación que se le dé, o por la persona que deba sustituirlo de acuerdo con sus estatutos o por un Delegado Especial que se acredite ante el Consejo Directivo Nacional. La carta en donde se autorice Delegado Especial, deberá de expedirse por su Presidente y Secretario, con firmas ratificadas ante Notario Público. Los integrantes del Consejo Directivo Nacional deberán acudir en forma personal, o por medio de un representante nombrado por escrito ratificado ante Notario Público. Cualquier agremiado en lo individual sólo tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 14.- Las Asociaciones están obligadas a notificar los cambios de directiva, de Delegado o representante, teléfonos, domicilio y dirección de correo electrónico, medio visual u otra tecnología señalados para recibir y oír notificaciones en cuanto sucedan. Las notificaciones o comunicaciones incluyendo las convocatorias para las Asambleas, se tendrán válidamente hechas por cualquiera de los medios señalados con quien aparezca en los archivos de la Confederación como último representante legal o Delegado o, en su defecto, con la persona que se encuentre, dejando constancia de todo ello. Si formalmente no se hubieren proporcionado o actualizado los datos ya mencionados, la Asociación omisa no podrá alegar nulidad o deficiencia en la notificación. No obstante, lo anterior, si el Consejo Directivo Nacional o la Asamblea General, en su caso, ordenaran su publicación en alguno de los periódicos nacionales de mayor circulación. Ésta sola publicación surtirá efectos de notificación en forma.

ARTÍCULO 15.- Derechos. Son derechos de las Asociaciones confederadas:

I.- Votar en las Asambleas. Este derecho solo podrá ejercerse si se está al corriente en el pago de las cuotas señaladas en el artículo siguiente.

II.- Participar en las reuniones, actos y actividades de cualquier especie que organice la Confederación.

III.- Proponer a la Confederación iniciativas y proyectos pertinentes para la realización de los fines de la misma.

IV.- Someter a consideración y resolución de la Confederación los problemas que afecten su existencia, funcionamiento o relaciones con una o más de las Asociaciones que la integran.

V.- Solicitar y obtener, en su caso, la sede de las Asambleas Generales.

VI.- Solicitar el apoyo de la Confederación para la solución de los problemas que se presenten con cualquier institución pública o privada.

VII.- Constituir junto con otros Colegios afiliados, Federaciones regionales o estatales, o integrarse a las ya existentes. En ningún caso podrán pertenecer a otra Confederación Nacional de Colegios de Abogados, de hacerlo o permitir que se le mencione como parte de la misma, automáticamente perderá la calidad de asociado, la que se regula en estos estatutos.

VIII.- Postular candidatos de entre sus asociados, a ocupar cargos del Consejo Directivo Nacional de la Confederación.

IX.- Los demás que estos estatutos o la Asamblea General les atribuyan o reconozcan.

ARTÍCULO 16.- Obligaciones. Son obligaciones de las Organizaciones confederadas:

I.- Cumplir con las disposiciones que dicte presente estatuto y los acuerdos de la Asamblea General.

II.- Cumplir con las disposiciones que dicte el Consejo Directivo Nacional.

III.- Cumplir con las comisiones que la Asamblea General o el Consejo Directivo Nacional les asignen.

IV.- Cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen.

V.- Las demás que fijen los presentes estatutos o las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Desincorporación. Las Asociaciones confederadas dadas de baja por renuncia expresa o por exclusión que realice la Asamblea General, en el caso de que violen los presentes estatutos, los principios de la ética profesional o las normas legales.

ARTÍCULO 18.- Las Asociaciones confederadas deberán pagar la cuota anual ordinaria y, en su caso, las cuotas extraordinarias, que mediante acuerdos generales fije el Consejo Directivo Nacional. En caso de incumplimiento, no podrá ejercerse el voto mientras subsista la omisión. Tratándose del caso de Asamblea para elegir Consejo Directivo Nacional, para tener derecho a votar es indispensable que las cuotas se hayan pagado como mínimo quince días naturales antes de la elección.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONFEDERACIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 19.- Órganos de Gobierno: La Confederación será regida por:

- I.- La Asamblea General,
- II.- El Consejo Directivo Nacional, y
- III.- Consejo de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 20.- Asamblea General. La Asamblea General es el órgano supremo de la Confederación y se integrará con las Organizaciones confederadas.

ARTÍCULO 21.- Consejo Directivo. El Consejo Directivo Nacional es el órgano de representación, administración, dirección y ejecución de la Confederación. En la integración del Consejo Directivo Nacional, se procurará la paridad de género.

ARTÍCULO 22.- El Consejo de Honor y Justicia es un órgano colegiado integrado por tres profesionistas del derecho, que tienen como facultad conocer y resolver de las sanciones y premios a los que se hagan acreedores los miembros activos de la Confederación. La Confederación contará además con un Consejo Consultivo Nacional y con un Consejo de Decanos.

CAPÍTULO II DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO 23.- Habrá tres clases de asambleas generales: las Ordinarias, las Extraordinarias y las de Elección del Consejo Directivo Nacional.

ARTÍCULO 24.- De las Asambleas Generales Ordinarias.- Las Asambleas Generales Ordinarias se efectuarán por lo menos una vez al año, preferentemente durante la segunda quincena del mes de julio, en la ciudad determinada por la Asamblea General Ordinaria precedente, para lo cual las Organizaciones interesadas en obtener la sede deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Registrar su candidatura ante el Secretario General con una anticipación de seis meses.
- b) Acompañar propuesta firmada por el 30% de los Presidentes de los Colegios de Abogados existentes en la entidad federativa que corresponda.
- c) Aportar tres cartas de apoyo otorgadas por la Autoridades Estatales o Municipales respectivas.
- d) Adjuntar el proyecto del programa de actividades académicas y de acompañantes.
- e) Otorgar a la Confederación el equivalente a la cantidad que como cuota extraordinaria determine el Consejo Directivo Nacional.

En el caso de que la Asamblea precedente no fije la sede o las condiciones locales pongan en riesgo el éxito del evento a juicio del Consejo Directivo Nacional, o bien existieran circunstancias especialmente importantes para la Confederación, el Consejo Directivo Nacional fijará el lugar donde se celebre la Asamblea, siempre y cuando lo autoricen por lo menos cincuenta de las Organizaciones Confederadas,

por cualquier medio escrito, electrónico, visual o tecnológico existente, debiéndose convocar en este caso con una anticipación no menor a tres meses.

ARTÍCULO 25.- Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

I.- Conocer del informe del Consejo Directivo Nacional sobre las actividades realizadas desde la última Asamblea y dictar los acuerdos pertinentes.

II.- Examinar y aprobar en su caso, el informe anual del Secretario de Finanzas.

III.- Resolver en definitiva sobre la admisión de nuevas Asociaciones y sobre la exclusión de las afiliadas, cuando estos asuntos no hayan sido previamente resueltos por la Asamblea General Extraordinaria.

IV.- Conocer y resolver sobre las renunciaciones o faltas temporales o definitivas de los miembros del Consejo Directivo Nacional.

V.- Determinar la sede de la Asamblea anual Ordinaria.

VI.- Reformar los estatutos, aprobar y reformar los reglamentos internos, y

VII.- Realizar los demás actos y dictar las resoluciones que estos estatutos le faculten.

ARTÍCULO 26.- De las Asambleas Generales Extraordinarias.- Las Asambleas Extraordinarias se efectuarán cuando existieren circunstancias que lo ameriten, en el lugar, día y hora que determine el Consejo Directivo Nacional, atendiendo las especiales circunstancias del caso y se ocuparán de los siguientes asuntos:

I.- Aprobación y reforma a reglamentos internos.

II.- Fusión de la Confederación con otra u otras confederaciones, federaciones o asociaciones extranjeras. También la fusión de esta con otra nacional.

III.- Disolución de la Confederación, nombramiento y otorgamiento de facultades a los liquidadores.

IV.- Resolver en definitiva sobre la admisión de nuevas Asociaciones y sobre la exclusión de las afiliadas.

V.- Resolver los demás actos y dictar las resoluciones que estos estatutos le faculten.

ARTÍCULO 27.- De la Asamblea General de Elección del Consejo Directivo Nacional. La Asamblea General de Elección de los miembros del Consejo Directivo Nacional se verificará cada dos años en el lugar en que se celebre la Asamblea anual Ordinaria y se ocupará exclusivamente de dicha elección.

ARTÍCULO 28.- Convocatorias. Las convocatorias para todo tipo de Asambleas Generales se efectuarán por el Presidente del Consejo Directivo Nacional, o por quien cubra en su caso la ausencia legal del Presidente; por el Secretario General, bien sea en cumplimiento de sus obligaciones o por requerimiento de por lo menos el 30% de las Asociaciones confederadas. Se enviarán por correo ordinario o por cualquier otro medio escrito, electrónico, visual o cualquier otra tecnología, con anticipación de quince días a la fecha en que hayan de celebrarse las mencionadas Asambleas Generales, salvo el caso de la Asamblea General de Elección, la cual se enviará preferentemente durante el mes de mayo del año en que se verificará la elección.

No obstante, lo anterior, se tendrán legalmente hechas las convocatorias con su publicación en alguno de los periódicos de mayor circulación nacional.

ARTÍCULO 29.- Quórum. Todo tipo de Asamblea General se considerará legalmente instalada en primera convocatoria cuando estén reunidas la mayoría de las Asociaciones afiliadas; en segunda convocatoria, con cualquiera que sea el número de Asociaciones confederadas que concurren. La segunda convocatoria podrá hacerse en el mismo documento que contenga la primera, pudiendo verificarse el mismo día señalado para la primera, con diferencia mínima de una hora.

Las resoluciones de las Asambleas Generales Ordinarias y de Elección del Presidente del Consejo Directivo Nacional, se tomarán por mayoría de votos; en las Extraordinarias las resoluciones se tomarán por mayoría calificada, la cual se alcanzará con un mínimo del 70% de las Organizaciones confederadas

concurrentes, debiendo observarse en este último caso también lo previsto en el artículo 68 de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 30.- En la elección del Consejo Directivo Nacional el voto será escrito, libre, secreto y personal.

ARTÍCULO 31.- Toda Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, no tratará más asuntos que los señalados en el Orden del Día. Toda intervención en el desarrollo de la Asamblea deberá ser solicitada con al menos cinco días de anticipación a la celebración de la Asamblea, mediante comunicación escrita dirigida al domicilio de la Presidencia Nacional, precisando el asunto que se desea tratar y la trascendencia del mismo. El Consejo Directivo resolverá la aprobación de cada participación, ateniendo el orden cronológico de su presentación y los motivos de la solicitud, otorgando en su caso un lapso prudente para cada exposición. En ningún caso se permitirá tratar asunto distinto al que es motivo de la discusión.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

ARTÍCULO 32.- Integración. El Consejo Directivo Nacional estará integrado por:

- I. Un Presidente,
- II. Un primer Vicepresidente Nacional,
- III. Un segundo Vicepresidente Nacional,
- IV. Un tercer Vicepresidente Nacional,
- V. Un Secretario General,
- VI. Un Prosecretario General,
- VII. Un Secretario de Finanzas y un Subsecretario de Finanzas,
- VIII. Un Secretario de Organización,
- IX. Un Secretario Ejecutivo,
- X. Un Secretario Académico,
- XI. Un Secretario en cada una de las siguientes áreas:
 - a) Órganos de Difusión y Comunicación Social,

- b) Relaciones Públicas,
- c) Equidad y Género,
- d) Acción Política,
- e) De Afiliación,
- f) Asuntos indígenas,
- g) Asuntos Migratorios, y
- h) Coordinación de Eventos Académicos.

XII. Un Secretario de Vinculación para cada una de las instituciones siguientes:

- a) Secretarías de Estado y Consejería Jurídica del Gobierno de la República,
- b) Cámara de Diputados Federal,
- c) Cámara de Senadores,
- d) Poder Judicial de la Federación,
- e) Fiscalía General de la República,
- f) Instituto Nacional Electoral,
- g) Comisión Nacional de los Derechos Humanos,
- h) Poderes Ejecutivos de las entidades federativas,
- i) Legislaturas de las entidades federativas,
- j) Poderes Judiciales de las entidades federativas,
- k) Fiscalías de Justicia de las entidades federativas,
- l) Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos en los Estados de la República,
- m) Organismos nacionales e internacionales de profesionistas,
- n) Organización de las Naciones Unidas,
- o) Organización de los Estados Americanos,
- p) Instituciones nacionales e internacionales de Educación Superior,
- q) Institutos políticos,
- r) Organismos empresariales,
- s) Organizaciones de la Sociedad Civil, y
- t) Los Secretarios de Vinculación específicos que designe el Consejo Directivo Nacional.

XIII. Un Coordinador de Vicepresidencias Regionales y un Vicepresidente Regional para cada una de las trece zonas geográficas de los Estados Unidos Mexicanos que en estos estatutos se definen.

XIV. Un Delegado en cada entidad federativa.

Este listado es de carácter enunciativo, más no limitativo, toda vez que el Consejo Directivo Nacional podrá votar por la creación de otros cargos relevantes, para el buen funcionamiento de la Confederación.

ARTÍCULO 33.- Requisitos. Para ser integrante del Consejo Directivo Nacional se requiere:

I.- Acreditar tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional, que se contarán a partir de la fecha de expedición del título de licenciado en derecho a favor del interesado, el cual deberá estar registrado ante la autoridad competente.

II.- Acreditar ser miembro activo de alguna de las Asociaciones confederadas al momento de la elección con antigüedad no menor de dos años en la misma.

III.- En el caso de aspirante a Presidente o a cualquiera de las tres Vicepresidencias Nacionales o a la Secretaría General, se requiere acreditar ser Presidente o haber sido de la Asociación a la que esté individualmente afiliado; o bien, haberse desempeñado como integrante del Consejo Directivo Nacional por lo menos en dos periodos.

IV.- En el caso del aspirante que forme parte del Consejo Directivo Nacional en funciones, deberá solicitar licencia de su cargo por lo menos sesenta días naturales antes de la elección.

ARTÍCULO 34.- Temporalidad. Los integrantes del Consejo Directivo Nacional durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos por una sola vez en la misma cartera, a excepción del Presidente.

ARTÍCULO 35.- Atribuciones. El Consejo Directivo Nacional gozará de las facultades que prevén estos estatutos y tendrá las facultades que en forma enunciativa se expresan a continuación:

I.- Derogado.

II.- Derogado.

III.- Derogado.

IV.- Derogado.

V.- Derogado.

VI.- Facultades expresas para conferir poderes generales o especiales, con la suma de facultades que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los mandatos. El Consejo tendrá la facultad de revocar tanto los poderes que hubiesen otorgado directamente como los que hubiere otorgado cualquier apoderado.

VII.- Poderes para ejecutar todos los acuerdos de las Asambleas Generales y llevar a cabo cuantas operaciones exigiere la conveniencia del interés social, con excepción de los reservados por la ley y estos estatutos a las Asambleas Generales.

VIII.- Convocar Asambleas Generales y ejecutar los acuerdos que se tomen por conducto de la Presidencia; limitar las facultades de la Presidencia o de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo cuando existiere motivo fundado para ello y en general, resolver sobre todo asunto orientado al mejor funcionamiento de la Confederación.

IX.- Rendir por escrito un informe anual de su gestión y someterlo, por conducto de su Presidente, a la Asamblea General Ordinaria.

X.- Designar a los miembros del Consejo Directivo Nacional que no hubieren sido electos en la Asamblea precedente, remover y en su caso designar a los Vicepresidentes Regionales y los Delegados de los Estados cuando existieren motivos para ello, a juicio del propio Consejo, tomando en consideración las recomendaciones que realicen los colegios de cada región del país o entidad federativa debiendo tener preferencia para la elección de estos dos cargos, los Presidentes de las Federaciones Estatales y en su defecto los Presidentes de Colegios de Abogados de mayor prestigio y membresía, a juicio y elección de las propias Asociaciones.

XI.- Crear las Comisiones, Direcciones y Academias Nacionales de las distintas ramas del derecho que sean necesarias para el logro exitoso de los fines y objetivos sociales de la Confederación y para el caso, designar a los titulares que deban ocupar dichos cargos, debiendo tomar en cuenta su perfil académico y profesional.

XII.- Las demás atribuciones que le confieran estos estatutos o la Asamblea General.

ARTÍCULO 36.- Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo. Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo Nacional:

I.- Presidir las Asambleas, las sesiones del Consejo Directivo Nacional y todos los actos en general de la Confederación.

II.-Presidir ex-oficio, por delegación de facultades, todas las comisiones eventuales o permanentes de la Confederación.

III.- Representar a la Confederación en todos los actos en que deba intervenir y dirigir sus relaciones con los órganos de poder público y con toda clase de personas de carácter público o privado, con la suma de todas las facultades que en el artículo anterior se asignan al Consejo Directivo Nacional.

IV.- Autorizar las erogaciones que le proponga el secretario de finanzas cuando lo estime conveniente, podrá someter cualquier disposición de gasto a la consideración del Consejo Directivo Nacional.

V.- Disponer de voto de calidad en los casos de empate en las votaciones del Consejo Directivo Nacional y de cualquier otro órgano.

VI.- Nombrar representantes de la Confederación, ante las instituciones u organismos públicos o privados.

VII.- Convocar a Asambleas y sesiones del Consejo Directivo Nacional y ejecutar los acuerdos que en ellas se tomen y en general, resolver sobre todo asunto orientado al mejor funcionamiento de la Organización.

VIII.- Designar de entre los miembros del Comité Ejecutivo a la persona que supla sus faltas temporales o definitivas al Secretario General.

IX.- Poder general amplísimo para llevar a cabo operaciones y actos relacionados con el objeto social, inclusive contratar préstamos, otorgar garantías de cualquier naturaleza, nombrar comisiones y en general todas las concernientes al cumplimiento del fin social.

X.- Derogado.

XI.- Poder para aperturar cuentas bancarias; para otorgar, suscribir, endosar y avalar títulos de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

XII.- Poder general para realizar actos de dominio respecto de los bienes inmuebles de la Confederación. También se le faculta ampliamente para gravar, hipotecar, entregar en comodato o fideicomiso y realizar cualquier acto jurídico sobre dichos bienes a título de dueño, con la limitación de que previamente obtenga la autorización expresa de la Asamblea General.

XIII.- Poder general para pleitos y cobranzas, teniendo la representación jurídica ante toda clase de autoridades, incluyendo laborales. Se le apodera con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula expresa conforme a la ley, entre otras de manera simplemente ejemplificativa: para promover y desistirse de todo tipo de juicio, aún el de amparo, para transigir y comprometer en árbitros; para absolver y articular posiciones; para recusar y recibir pagos; para substituirlo parcial o totalmente , reservándose su ejercicio; para presentar denuncias o querellas de carácter penal, ratificarlas y otorgar el perdón en su caso.

XIV.- Facultades expresas para conferir poderes generales o especiales, con la suma de facultades que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los mandatos.

XV.- Poderes para ejecutar todos los acuerdos de las Asambleas Generales y llevar a cabo cuantas operaciones exigiere la conveniencia del interés social, con excepción de los reservados por la ley y estos estatutos a las Asambleas Generales.

XVI.- Rendir por escrito un informe anual de su gestión en la Asamblea General Ordinaria.

XVII.- Designar a los miembros del Consejo Directivo Nacional que no hubieren sido electos en la Asamblea precedente, remover y en su caso designar a los Vicepresidentes Regionales y los Delegados de los Estados cuando existieren motivos para ello, a su juicio, tomando en consideración las recomendaciones que realicen los Colegios de cada región, del país o entidad federativa, debiendo tener preferencia para la elección de estos cargos a los Presidentes de Federaciones estatales y los Presidentes de Colegios de Abogados de mayor prestigio y membresía, a juicio y elección de las propias Asociaciones.

XVIII.- Crear las Comisiones, Direcciones y Academias Nacionales de las distintas ramas del derecho que sean necesarias para el logro exitoso de los fines y objetivos sociales de la Confederación y para el caso, designar a los titulares que deban ocupar dichos cargos, debiendo tomar en cuenta su perfil académico y profesional. Además, nombrará Consejeros Nacionales acordes con las distintas ramas de la ciencia del derecho.

XIX.- Las demás que le confieran la Asamblea General, el Consejo Directivo Nacional y las que resulten de las disposiciones de estos estatutos.

ARTÍCULO 37.- Funciones de los Vicepresidentes Nacionales. Los tres Vicepresidentes Nacionales, tendrán las siguientes funciones:

I.- Auxiliar al Presidente del Consejo Directivo Nacional en el desempeño de sus funciones.

II.- Convocar y presidir en caso de ausencia del Presidente, la celebración de la Asamblea General o Sesión de Consejo Directivo y demás actos inherentes a su encargo, contando siempre con la autorización de la Presidencia o del Consejo Directivo.

III.- Representar al Presidente del Consejo Directivo Nacional en todo tipo de actividades académicas y sociales para las que sea invitada la Confederación, siempre y cuando así lo autorice el Presidente.

IV.- Para los casos de licencia, renuncia, incapacidad temporal o permanente, o muerte del Presidente del Consejo Directivo Nacional, será sustituido por el lapso de la licencia o por el periodo que le reste en dicho cargo, en forma inmediata por el primer Vicepresidente Nacional, pasando al segundo Vicepresidente Nacional a ocupar el cargo del primero y el tercero a ocupar el cargo del segundo. Para el caso de esta suplencia el Presidente suplente si podrá ser considerado para ocupar algún cargo en Consejos Directivos posteriores.

V.- Las demás que le confieran la Asamblea General, el Consejo Directivo Nacional y las que le resulten de las disposiciones de estos estatutos.

ARTÍCULO 38.- Funciones del Secretario General. El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

I.- Auxiliar al Presidente del Consejo Directivo Nacional en el desempeño de sus labores.

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte la Asamblea General y el Consejo Directivo Nacional y la Presidencia relativos a su cargo.

III.- Actuar como fedatario junto con el Presidente del Consejo, en todos los actos formales y solemnes de la Confederación.

IV.- Convocar a las Asambleas Generales de confederados y a las Sesiones del Consejo Directivo, en aquellos casos en los que hubiere sido autorizado para ello por el Presidente o por el Consejo Directivo, o en los casos en los que el Presidente incumpliere con la obligación de emitir las convocatorias en los términos que ordenan los presentes estatutos.

V.- Mantener relación permanente con las agrupaciones confederadas.

VI.- Nombrar al personal administrativo.

VII.- Redactar las convocatorias, someterlas a la aprobación de la Presidencia Nacional y elaborar las actas de las sesiones del Consejo Directivo Nacional y de las Asambleas Generales.

VIII.- Mantener en custodia y bajo su más estricta responsabilidad, los documentos básicos, contratos, convenio, acuerdos o cualquier otro que sea de interés para la Confederación.

IX.- Las demás atribuciones que le confieran estos estatutos o la Asamblea General.

ARTÍCULO 39.- Funciones del Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

I.- Mantener actualizado el padrón de las Organizaciones confederadas.

II.- Propiciar la vinculación de la Confederación con los sectores públicos, privados y profesionales, en auxilio del Consejo Directivo Nacional.

III. Organizar el desarrollo de las Asambleas Generales, reuniones del Consejo Directivo Nacional, supervisar las mismas e implementar lo necesario.

IV.- Las demás funciones que el Consejo Directivo Nacional le confiera.

ARTÍCULO 39 Bis.- Funciones del Secretario Académico. Son funciones del Secretario Académico:

I.- Coordinar las Academias Nacionales, organizar eventos académicos de trascendencia e impulsar el nombramiento de los Secretarios Técnicos de cada una de ellas.

II.- Transmitir la información más actualizada de los avances de la ciencia del derecho a las Academias Nacionales.

III.- Las demás funciones que el Consejo Directivo Nacional le confiera.

ARTÍCULO 40.- Funciones del Secretario de Finanzas. Son funciones del Secretario de Finanzas:

I.- Custodiar y administrar el patrimonio de la Confederación y mantener al día el inventario de sus bienes y contabilidad.

II.- Recabar los ingresos que por concepto de cuotas y por otros medios perciba la Confederación y expedir los comprobantes respectivos.

III.- Rendir a la Asamblea General el informe anual de la tesorería y formular el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Confederación.

IV.- Las demás atribuciones que le confieran estos estatutos, la Asamblea General o el Consejo Directivo Nacional.

ARTÍCULO 41.- Son funciones del Secretario de Organización:

I.- Cumplir con los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo Nacional y por la Asamblea General.

II.- Elaborar itinerario de viaje y programación de agenda del Consejo Directivo Nacional, de conformidad con las indicaciones que éste le otorgue.

III.- Supervisar y organizar los Congresos Nacionales y Regionales, en coordinación con los comités que las ciudades y más adecuadas para el éxito de dichos eventos.

IV.- Supervisar la logística y tomar las medidas más apropiadas para la administración de los recursos económicos que se requieran en la celebración de los demás eventos nacionales y regionales, a efecto de que, una vez concluidos, se le rindan cuentas claras y transparentes a la Secretaría de Finanzas y al Consejo Directivo Nacional.

V.- Las demás que le confieran estos estatutos, la Asamblea General o el Consejo Directivo Nacional.

ARTÍCULO 42.- Vicepresidencias Regionales. Para el mejor desempeño y funcionamiento del Consejo Directivo Nacional, éste nombrará un Vicepresidente Regional en cada una de las siguientes trece zonas geográficas de los Estados Unidos Mexicanos:

1.- Región Norte: Chihuahua y Durango.

2.- Región Noroeste: Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

3.- Región Noroeste I: Sonora y Baja California Sur.

4.- Región Noroeste II: Sinaloa y Baja California.

- 5.- Región Golfo Sur: Veracruz, Tabasco y Chiapas.
- 6.- Región Occidente: Jalisco, Colima y Nayarit.
- 7.- Región Bajío Norte: Guanajuato y Michoacán.
- 8.- Región Bajío Sur: Querétaro e Hidalgo.
- 9.- Región Centro Norte: Zacatecas, Aguascalientes y San Luis Potosí.
- 10.- Región Valle de México: Ciudad de México y Estado de México.
- 11.- Región Centro Sur: Tlaxcala, Puebla y Oaxaca.
- 12.- Región Sur: Guerrero y Morelos.
- 13.- Región Sureste: Yucatán, Campeche y Quintana Roo.

No obstante lo anterior, el Consejo Directivo Nacional podrá modificar la cantidad y conformación de las mencionadas regiones, para darles mayor operatividad, y podrá nombrar si lo considera necesario un Coordinador General de Vicepresidencias Regionales, que tendrá como atribuciones; además, de las que tienen los Vicepresidentes Regionales, convocar a las reuniones necesarias para su coordinación, llevar el registro de los Colegios que no se encuentren afiliados a nuestra organización en las diversas regiones, hacer la labor de afiliación de las mismas y las que le encomienden el Consejo Directivo Nacional.

ARTÍCULO 43.- Los Vicepresidentes Regionales tendrán las siguientes funciones:

- I.- Cumplir los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Directivo Nacional.
- II.- Auxiliar al Consejo Directivo Nacional en la zona geográfica que le corresponda, en la realización de sus objetivos.
- III.- Coordinarse con los Delegados Estatales de la zona geográfica que le corresponda, a efecto de mantener debidamente informados a los Colegios afiliados a la Confederación, respecto de todas las actividades y proyectos que se programen y desarrollen a nivel nacional, y a su vez informar al Consejo Directivo Nacional de las actividades que se realicen en su región.

IV.- Las demás que le confieran estos estatutos, la Asamblea General o el Consejo Directivo Nacional.

ARTÍCULO 44.- Los Delegados Estatales tendrán, en el ámbito de su competencia territorial, las siguientes funciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo Directivo Nacional y de la Vicepresidencia Regional de su adscripción.

II.- Auxiliar a la Secretaría de Finanzas en el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

III.- Auxiliar al Consejo Directivo Nacional en la realización de sus objetivos.

IV.- Coordinar los trabajos que realicen los Colegios de su adscripción, manteniendo contacto directo y permanente con ellos.

V.- Realizar las actividades necesarias tendientes a la afiliación de nuevos asociados. Además, llevar un registro de todos los Colegios o Asociaciones de Abogados existentes en su entidad federativa.

VI.- Informar al Consejo Directivo Nacional de las actividades que realice en su nombre.

VII.- Coordinarse y coadyuvar con el Presidente de la Federación Estatal de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados de su adscripción, para el mejor desempeño de las tareas propias de sus respectivos cargos.

VIII.- Impulsar la creación de la Federación Estatal de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados, si no existiera en la entidad federativa de su adscripción.

IX.- Las demás atribuciones que le confieran estos estatutos, la Asamblea General o el Consejo Directivo Nacional.

ARTÍCULO 45.- El resto de las carteras del Consejo Directivo Nacional tendrá las atribuciones que se infieren de la denominación del cargo, las que le confieran estos estatutos, la Asamblea General o el Consejo Directivo Nacional.

ARTÍCULO 46.- Suplencias. Los Vicepresidentes en su orden, el Prosecretario y el Subsecretario de Finanzas auxiliarán en sus actividades y suplirán en sus faltas temporales o definitivas al Presidente, al Secretario General y al Secretario de Finanzas, respectivamente. En ausencia de aquellos, las suplencias, las harán las personas que designe, de entre los miembros del propio Consejo, el Presidente o el Vicepresidente en su caso.

ARTÍCULO 47.- El Consejo Directivo Nacional se reunirá en sesión cuantas veces sea necesario, a iniciativa del Presidente o a petición de cuando menos la tercera parte de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. No obstante, podrán tomarse decisiones sin necesidad de reunirse, mediante el intercambio de comunicaciones escritas, visuales, electrónicas o cualquier otra tecnología, en las que conste el asunto y el sentido del voto.

ARTÍCULO 48.- Convocatorias para sesiones. Las convocatorias para las sesiones del Consejo Directivo Nacional serán efectuadas por el Presidente o en casos de ausencia por los Vicepresidentes Nacionales en orden jerárquico; se harán por medios escritos, visuales, electrónicos o cualquier otra tecnología por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha prevista para su celebración, salvo en los casos urgentes, en los cuales el plazo podrá ser menor. Las sesiones del Consejo Directivo Nacional se considerarán legalmente instaladas y serán válidas las decisiones que en ellas se tomen, cualquiera que sea el número de asistentes.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 49.- Integración. La Confederación dispondrá permanentemente de un Consejo Consultivo integrado por todos los expresidentes de los Consejos Directivos de la Federación de Asociaciones de Abogados de la República Mexicana, de la Federación Nacional de Colegios de Abogados, de la Federación Nacional de Colegios, Barras y Asociaciones de abogados, de la Federación Mexicana de Colegios de Abogados y de la propia Confederación con derechos vigentes. De igual manera podrán formar parte de este Consejo Consultivo,

destacados militantes de las Organizaciones confederadas cuya inclusión sea aprobada por unanimidad en el seno del propio Consejo Consultivo. Todos los integrantes serán llamados Consejeros Consultivos.

ARTÍCULO 50.- Funciones. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la permanencia y conservación de la Confederación,
- b) Asesorar permanentemente al Presidente y a los integrantes del Consejo Directivo Nacional en el ejercicio y desempeño de sus cargos,
- c) Velar por el decoro y buen nombre de la Confederación y porque la conducta de los integrantes del Consejo Directivo Nacional no se aparte de las normas y principios éticos aplicables,
- d) Elaborar el proyecto del Código de Ética y Honor de la Confederación y proponer las reformas correspondientes, sometiéndolo a la consideración del Consejo Directivo Nacional para ser propuesto a la Asamblea General Extraordinaria para su aprobación definitiva,
- e) El Presidente del Consejo Consultivo representará a la Confederación en caso de inasistencia del Presidente en eventos internacionales, y
- f) Las demás que confieran la Asamblea General, el Consejo Directivo Nacional o los presentes estatutos.

ARTÍCULO 51.- Designación de Presidente.- Al concluir su periodo, cada Presidente del Consejo Directivo, asumirá automáticamente el cargo de Presidente del Consejo Consultivo, tendrá a facultad de nombrar al Secretario de este órgano, eligiéndolo de entre los expresidentes de Consejos Directivos Nacionales de las Organizaciones citadas en el artículo 49.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCESO ELECTORAL DE ELECCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

ARTÍCULO 52.- Preparación del Proceso Electoral. El Secretario General, en su domicilio profesional, pondrá permanentemente a disposición de todas las Organizaciones afiliadas, un listado de los Organismos asociados que tengan acreditada existencia legal y su afiliación a la Confederación, con el propósito de que a instancia de parte interesada se corrija, si algún error u omisión existiere.

ARTÍCULO 53.- Durante el mes de abril del año de la elección, del Presidente del Consejo Directivo Nacional:

I.- Nombrará libremente una Comisión de Elecciones integrada por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, con voz y voto cada uno, y sus respectivos suplentes, quienes deberán provenir de Organizaciones Asociadas de tres entidades federativas diferentes.

II.- Entregará a la Comisión de Elecciones el Directorio actualizado de los Colegios, Barras y Asociaciones afiliadas, que tengan acreditada fehacientemente su existencia legal y su afiliación a la Confederación, con nombres de sus Presidentes o representantes, incluyendo las direcciones y teléfonos que tengan señalados para recibir y oír notificaciones.

III.- Informará a la Comisión de Elecciones la Ciudad en que tendrá verificativo la Asamblea General de Elecciones, sin perjuicio de que oportunamente le precise domicilio, día y hora de su celebración.

IV.- Proporcionará cualquier informe conducente al cumplimiento de la encomienda de la Comisión de Elecciones.

ARTÍCULO 54.- Convocatoria. Durante el mes de mayo del año de la elección, el Consejo Directivo Nacional expedirá y remitirá la convocatoria y su reglamento para dicha elección, debiendo enviarse a cada una de las Organizaciones afiliadas, precisamente al último domicilio que de ellas se tenga registro en la Secretaría, pudiendo hacerse indistintamente por correo, telefax, cualquier otro medio escrito, electrónico, visual o cualquier otra tecnología que se tengan registrados en la Secretaría General, debiendo sentar razón de ello.

ARTÍCULO 55.- Las convocatorias deberán contener por lo menos los siguientes datos:

I.- Nombres de los integrantes de la Comisión de Elecciones, mencionando domicilios y teléfonos para recibir y oír notificaciones y proporcionar información de su encargo estatutario.

II.- Ciudad, domicilio, día y hora en que se verificará la Asamblea de Elecciones.

III.- Las bases generales a las que se deberá someterse dicha elección incluyendo para tal efecto el reglamento respectivo.

IV.- Último día en que se recibirán las propuestas de aspirantes a candidatos a ocupar el cargo de Presidente Nacional.

Si publicada la convocatoria hubiere cambio del domicilio, día u hora en que se verificará la Asamblea, dichos cambios se comunicarán por cualquier medio a las Organizaciones confederadas, con una anticipación mínima de quince días naturales anteriores a la elección, sin necesidad de reproducir los demás datos de la convocatoria.

ARTÍCULO 56.- Las solicitudes de inscripción de aspirantes a candidatos a ocupar la Presidencia Nacional deberán presentarse directa y personalmente al Presidente de la Comisión de Elecciones, en el domicilio profesional de éste, a más tardar el quince de junio del año de la elección. Todo registro estará apoyado por un mínimo de cincuenta agrupaciones afiliadas, de por lo menos seis entidades federativas. Ninguna agrupación podrá extender carta de apoyo a más de un candidato.

ARTÍCULO 57.- Las solicitudes de inscripción de aspirantes a candidatos para Presidente del Consejo Directivo Nacional contendrán:

I.- Nombre, domicilio, teléfono, firma, cédula profesional, correo electrónico, medio visual o cualquier otra tecnología para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para ello.

II.- La documentación con la que acredite reunir los requisitos previstos en el artículo 33 y demás relativos de estos estatutos, así como los del Reglamento de Elecciones.

III.- Cartas de las Organizaciones afiliadas que otorguen su apoyo al aspirante a candidato, firmadas por el Presidente y de preferencia también por el Secretario de las mismas; las mismas las hará públicas la Comisión de Elecciones, veinticuatro horas después de que las ofrezca algún aspirante. Si al momento ningún aspirante exhibe las cartas de apoyo requeridas, la Asamblea General Electiva como máximo órgano de decisión, resolverá la forma de elegir al Presidente del Consejo Directivo Nacional.

IV.- Plan de trabajo a desarrollar.

ARTÍCULO 58.- El Presidente y el Secretario de la Comisión de Elecciones mantendrán en sus oficinas profesionales, en horas hábiles de lunes a viernes, personal que reciba comunicaciones y que proporcione información sobre el proceso electoral. Durante el último día para registrar aspirantes a candidatos, aunque fuere inhábil habrá personal hasta las veinte horas para atender cualquier gestión. El presidente de la Comisión atenderá a quienes propongan aspirantes a candidatos, extendiendo constancia de haber recibido la inscripción correspondiente, cuidando de relacionar la documentación recibida. En ningún caso y por ningún motivo podrá negarse a recibir las solicitudes de registro de aspirante a candidato aun cuando hubiere evidentes deficiencias en la solicitud, pues la calificación correspondiente es competencia de la Comisión en pleno.

ARTÍCULO 59.- A más tardar el día veinticinco de junio del año de la elección, la Comisión de Elecciones en pleno, calificará la validez del registro de aspirantes a candidatos postulados.

ARTÍCULO 60.- En el caso de que la Comisión advierta errores u omisiones en una solicitud de inscripción de aspirante a candidato, lo comunicará a la parte interesada, previniéndole por cualquiera de los medios a su alcance, para que

subsane la deficiencia dentro de los cuatro días naturales siguientes al de la notificación, bajo apercibimiento de tenerle por no presentada su solicitud.

ARTÍCULO 61.- Si se negare el registro, la notificación contendrá las razones y fundamentos conducentes en el dictamen de la Comisión de Elecciones. El dictamen que admita o niegue el registro sólo podrá ser revocado por la Asamblea General de Elecciones, siempre y cuando la parte interesada lo haya recurrido, por escrito, ante la Presidencia de la Comisión de Elecciones, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en el que la mencionada Comisión haya hecho la calificación de validez de las candidaturas, a la que se refiere el artículo 59.

ARTÍCULO 62.- Asamblea General de Elecciones. La Asamblea se desarrollará como sigue:

I.- El día y hora señalados para que tenga verificativo la Asamblea General de Elecciones en primera Convocatoria, o en segunda si en la primera no hubiese existido Quórum legal, el Presidente del Consejo Directivo Nacional declarará instalada la Asamblea General de Elecciones, en los términos estatutarios y entregará la dirección de la misma a la Comisión de Elecciones.

II.- La Asamblea elegirá dos escrutadores.

III.- El Presidente de la Comisión de Elecciones instruirá al Secretario de la misma para que de lectura a la relación de Colegios, Barras, Asociaciones y Federaciones, que tengan derechos a sufragar, por tener acreditada su existencia en los términos de este estatuto y su afiliación a la Confederación, así como estar al corriente en el pago de sus cuotas. Ninguno de tales requisitos podrá dispensarse; excepto por acuerdo de la Asamblea General Electiva.

IV.- El Secretario dará lectura al dictamen de la Comisión de Elecciones sobre las solicitudes de registro de los aspirantes a candidatos postulados y, en su caso, se substanciarán los recursos que en contra del dictamen se hubieren presentado en tiempo y forma, sometiéndose a la decisión de la Asamblea. En caso de debate, los candidatos podrán participar por un lapso no mayor de cinco minutos cada uno y con derecho de réplica por tres minutos.

En ningún caso se permitirá el tratamiento de asunto distinto al mencionado en esta fracción.

V.- Acto continuo se procederá a recibir la votación para elegir al Presidente Nacional.

Para lo anterior, el Secretario de la Comisión de Elecciones con la supervisión de los escrutadores, entregará al Presidente, Delegado Especial o representante debidamente acreditado de cada organización confederada, una boleta de votación, firmada por cada uno de los contendientes que pudiere y quisiere hacerlo, y por el Presidente y el Secretario de la Comisión de Elecciones, con el fin de que emita su voto en una urna transparente que esté a la vista de los asistentes.

ARTÍCULO 63.- Escrutinio y declaración del resultado. Concluida la votación los escrutadores procederán a realizar el conteo de los votos, a la vista de los asistentes y en presencia de los integrantes de la Comisión de Elecciones. El Presidente de la Comisión de Elecciones hará del conocimiento de la Asamblea General el resultado de la votación.

ARTÍCULO 64.- En la misma Asamblea de Elecciones el Presidente Nacional electo asumirá el cargo, rindiendo textualmente la siguiente protesta: "Protesto cumplir y velar por que se cumplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, las Constituciones particulares de cada Entidad Federativa, las leyes que de ellas emanen, el Estatuto que rige la vida institucional de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A.C., y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente del Consejo Directivo Nacional que me han otorgado las Organizaciones Confederadas, mirando en todo por el enaltecimiento de la profesión de Abogado, por el fortalecimiento de la Confederación y por la unidad de los Abogados de México; y si así no lo hiciere que la comunidad jurídica nacional y la sociedad me lo demanden".

ARTÍCULO 65.- Inmediatamente después el Presidente entrante nombrará en lo posible, al resto del Consejo Directivo Nacional, a quienes tomará Protesta en

semejantes términos en el mismo acto si se encontraran presentes, reservándose para la primera sesión del Consejo Directivo Nacional, la toma de protesta para los ausentes y para los que queden pendientes de nombramiento.

ARTÍCULO 66.- Concluida la Asamblea General de Elecciones, se levantará acta relativa que firmarán el Presidente y el Secretario General del Consejo Directivo Nacional saliente, así como el Presidente y Secretario de la Comisión de Elecciones y los Escrutadores; designándose a uno o más Delegados Especiales para la protocolización notarial del acta y su registro ante las autoridades correspondientes.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 67.- Disolución. La Confederación se disolverá por las causas previstas para la disolución de las Asociaciones en las fracciones I, III, y IV del artículo 2685 del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 68.- Votación requerida. Para declarar disuelta la Confederación se requerirá, además de la votación calificada de la Asamblea General Extraordinaria, la aprobación por escrito, del 75% de las Asociaciones afiliadas. Acordada la disolución se procederá a liquidar el patrimonio de la Confederación, nombrando la Asamblea General Extraordinaria, dos liquidadores.

ARTÍCULO 69.- Aplicación del activo. El activo líquido que resulte conforme el artículo anterior se aplicará a las instituciones dedicadas a la investigación, al estudio o promoción y defensa de la ciencia del derecho.

Liquidada la asociación, la totalidad de su patrimonio, incluyendo los apoyos y estímulos públicos, se destinará a personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto Sobre la Renta que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I SANCIONES Y RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 70.- El Consejo de Honor y Justicia será el órgano encargado de conocer y resolver sobre las faltas en que incurran sus miembros, que sean contrarias al Código de Ética o a los estatutos de la Organización, debiendo respetar los principios de debido proceso y derecho de defensa de las partes involucradas.

ARTÍCULO 71.- El Consejo de Honor y Justicia es un órgano colegiado integrado por tres profesionistas del derecho con experiencia en labores jurisdiccionales y que sean miembros activos de la Confederación, quienes en pleno darán trámite y resolverán sobre los asuntos que el Consejo Directivo Nacional o el Presidente del Consejo Directivo Nacional les turnen para su conocimiento.

ARTÍCULO 72.- El Consejo de Honor y Justicia podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación privada;
- II. Apercibimiento por escrito;
- III. Dar de baja al Colegio o Asociación como miembro de la Confederación;
- IV. Dar de baja de la Confederación de manera individual al miembro infractor;
- V. Recomendación por escrito a la autoridad administrativa o judicial de las faltas cometidas por el infractor, para que en el ejercicio de las facultades que le competan, le impongan las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 73.- El Consejo de Honor y Justicia dictaminará los premios y reconocimientos que la Confederación otorgue por un correcto ejercicio de la profesión, otorgando un reconocimiento anual denominado “Presea Benito Juárez García”, a los profesionistas que se hayan destacado durante el último año en acciones encaminadas al fortalecimiento del gremio. El funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia se detallará en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 74.- El Consejo de Decanos estará integrado por las personas de mayor antigüedad en la Confederación, serán designados en forma vitalicia por el Consejo Directivo Nacional y asesorarán a este en cualquier asunto que se les planteé de forma verbal o escrita; sus determinaciones serán vinculatorias si son aprobadas por la Asamblea General.

CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 75.- La Confederación tiene un Instituto Nacional de Investigación Jurídica, Colegiación y Certificación, que tiene como función la investigación científica, difusión de la cultura y propugnar por la colegiación y certificación de los profesionistas del derecho y ramas del saber afines.

ARTÍCULO 76.- La Confederación tiene un Instituto Nacional de la Prevención del Delito, Participación Ciudadana y Estudios para la Paz, que tiene como función realizar estudios, interactuar con autoridades y sociedad en el fenómeno del delito para conseguir la paz social.

ARTÍCULO 77.- Los organismos auxiliares se regirán por el reglamento respectivo, su titular y demás integrantes serán nombrados y removidos por el Presidente del Consejo Directivo Nacional.

Transitorio

Único: Las reformas y adiciones a los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación, por la Asamblea General Ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil diecinueve, celebrada en la Ciudad de México, quedando sin efecto legal aquellas disposiciones que se encuentren en contrario.